

suerte desaogada, y por el concepto a que se hayan hecho acreedores en el publico. Ni se nos diga que de esta manera quedan escluidas de influir en la administracion publica personas de mucho merito, cuando se llama a otras que han dado repetidas pruebas de su mala conducta e ineptitud; unos y otros seran escepciones de la regla general, y las leyes se han de establecer no por las escepciones sino por la regla misma: habrá si se quiere propietarios ineptos y perversos, pero nadie se atreverá a decir que esto sea propio de la mayoría de su clase: lo mismo decimos de los proletarios, no faltaran algunos tal vez que tengan la capacidad necesaria para desempeñar los puestos publicos y sufragar para ellos; pero la generalidad siempre carecerá de estas prendas, y las leyes no deben atenerse a lo que sucede por un fenomeno o caso raro, sino a lo que, siendo comun y frecuente, está en la naturaleza de las cosas.

¿Mas cual será la cuota de la propiedad que debe exigirse? ¿Ante quien y por qué medios deberá hacerse la prueba? ¿A quien deberá correrle? Estas son otras tantas cuestiones que debemos resolver. Como lo que se debe pretender es que los que influyan en la cosa publica tengan una subsistencia independiente y desaogada, y los medios de constituirse en este estado son comunes a todas las profesiones, ninguna de ellas debe ser escluida de nuestro proyecto, supuesto que como es claro todas pueden rendir los productos necesarios al efecto. Así pues los dueños o usufructuarios de capitales o fincas, los empleados, los profesores de las artes o ciencias, los que tengan cualquier genero de industria permitido por las leyes; si de su ocupacion reportan la cuota de utilidades que se estime bastante, pueden y deben disfrutar del derecho de ciudadanía.

La cuota debe ser diversa segun sea de diversa naturaleza la propiedad que se disfruta: en la propiedad raiz se debe atender al capital, en lo demas a la renta. La ra-

zon de esta diferencia está en la naturaleza de las cosas; las fincas tienen un valor mas fijo, al mismo tiempo que sus productos son mas constantes y menos sujetos a las alteraciones considerables de valor que son tan frecuentes en los de la industria; por otra parte, la propiedad territorial así por la naturaleza de sus trabajos creadores de hábitos pacíficos, como por la dificultad de desahucarse de ella con ventaja, adiere al dueño a su patria con mas fuerza y tenacidad, y escluye la facilidad que tienen los que subsisten de la industria para salir de su país llevando su caudal en una cartera. Por estas consideraciones nos parece que a los propietarios territoriales bastará exigirles una finca del valor de seis mil pesos, atendido lo que es tan frecuente entre nosotros, de hacer que en la escritura de venta aparezca el valor mucho menos de lo que es, para el aorro de la alcabala que debe regularse por el precio; así pues, una finca que suena vendida en seis mil pesos ha de valer por lo menos otro tanto, y siendo así es ya bastante para el ejercicio del derecho de ciudadanía.

En cuanto a la renta, comprendiendo bajo este nombre los productos de la industria, profesion o capitales, nos parece que nadie puede tener un verdadero desaogo, y de consiguiente la necesaria independecia, si la que disfruta no llega por lo menos a mil pesos: tiendase la vista por los habitantes de las grandes poblaciones, y digasenos francamente si se puede vivir en ellas disfrutando de algunas comodidades con menos de mil pesos anuales; nosotros estamos persuadidos que semejante cuota es la mas moderada que se puede exigir en el estado actual de las cosas a los habitantes de las grandes poblaciones, en que las necesidades sociales son mas que el duplo de las de los habitantes de la campaña; y esta misma razon nos obliga a proponer se exija de estos una mitad menos de lo que para aquellos se ha pedido en la propiedad territorial y en la renta.

Nada se habria conseguido con exigir la propiedad como condicion indispensable para el derecho de ciudadanía, si no se procura alguna prueba que acredite respecto de los que deban ejercer este precioso derecho, hallarse en el caso de la ley: nuestros legisladores han conocido hace algun tiempo la necesidad de que ciertas funciones y cargos recaigan precisamente en propietarios, y asi lo han exigido para ser jurado y miembro de la milicia civica; mas como no se ha reglamentado el modo de hacer constar esta condicion, a lo menos de una manera que si no precave del todo aleje mucho los fraudes, no se han reportado todos los buenos resultados que deberian esperarse de tan sabias disposiciones.

A nuestro juicio, no es el gobierno el que debe tener la obligacion de inquirir cuales son los propietarios, sino estos los que deben probarlo ante la autoridad que se tenga por conveniente; semejante obligacion es muy gravosa respecto de aquel y muy sencillá con relacion a estos: aquel con todos sus esfuerzos siempre la desempeñaria mal, estos a muy poca costa pueden llenarla cumplidamente. Si al gobierno o a cualquier funcionario se le invistiese con una autoridad semejante, se le daria un motivo o pretesto para que se injiriese en el sagrado de las fortunas de los ciudadanos y les causase mil vejaciones, cosa que debe evitarse en toda sociedad, especialmente si se ha adoptado un sistema libre. Estas consideraciones nos persuaden deben imponerse a los particulares la obligacion de probar.

Esta prueba debe calificarla el juez de distrito de la federacion, recibiendo los alcaldes de las municipalidades respectivas: la formacion de instrumentos que acrediten tal o cual hecho, es un acto por su naturaleza judicial; mas como no hay jueces que puedan desempeñar el de que tratamos por ser casi simultaneo en todos los pueblos de la Republica, y los alcaldes esten en posesion de formarlos, parece muy conforme a razon valerse de ellos

para esto, aunque sujetandolos a la calificacion del juez de distrito, quien, como funcionario de la federacion, debe encargarse de un acto por el cual deben constar los que son sus ciudadanos, formar las listas que resultan de semejantes instrumentos, remitirlas al gobierno general y al de los Estados, y oir en primera instancia las demandas que sobre esto puedan entablarse.

Estas informaciones de prueba y estas listas, deben darse y formarse a lo menos cada dos años en los meses de marzo y abril, pues este periodo, ademas de ser el constitucional para la renovacion de las Camaras, es mas que bastante para que muchos hayan perdido y otros adquirido de nuevo las condiciones a que está legalmente afecto el derecho de ciudadanía, todo lo cual se conseguirá estendiendose y calificandose la informacion en marzo y abril; asi habrá tiempo para oir en mayo y junio las demandas que estos instrumentos provoquen, y formar, remitir y publicar las listas en julio, para que de esta manera en agosto se halle todo concluido, en terminos de que pueda procederse a las elecciones.

En cuanto a los medios de prueba, ellos deben ser los comunes y ordinarios, escluyendo solo la de testigos; si esta se admitiera, estamos seguros de que aparecerian propietarios que nada tienen, y, de este modo, nada se habria conseguido: las cosas permanecerian en el estado de desorden en que, por desgracia, se hallan y se trata de precaver. Escluido pues este medio de prueba por su inconducencia, debemos indicar los otros, aunque sea muy lijeramente. Las escrituras de venta y las de imposicion de los capitales, con la certificacion de hallarse los reditos en corriente y disfrutarlos el interesado, seran bastantes a acreditar la propiedad raiz o el usufructo de los capitales impuestos: la cuota de sueldos podrá hacerse constar por los certificados de las tesorerias, oficinas, o personas que verifican los respectivos pagos; todo esto es llano y sencillo, y no ofrece dificultad; mas no sucede así

con los productos de la industria : los comerciantes podran acreditarlos con los libros de asiento que deben llevar conforme a la ordenanza de Bilbao; estos son bastante constancia de sus perdidas y utilidades; pero, para las otras profesiones, es necesario apelar a los gastos publicos y conocidos que tienen los que pertenecen a ellas, a fin de deducir por sus rentas ; sin duda que este medio es algo falible, y no deja de estar sujeto a inconvenientes ; mas en absoluta falta de otros, es necesario hacer uso de el.

Entre los gastos publicos que puede hacer una persona, ninguno está mas a la vista, ni es mas seguro, constante y conocido que el de la casa que habita. Segun el calculo mas aproximado, el gasto de la casa es sobre poco mas o menos la octava parte del total de los de una persona ; con multiplicar pues por ocho el valor del arrendamiento, se sabrá con bastante aproximacion lo que consume anualmente, y de consiguiente lo que gana, y una vez obtenido este resultado, es facil conocer si los productos de su industria constituyen la renta anual exigida. Un fraude puede caber en esto, y es que al tiempo de darse la informacion se tome para pocos dias una casa que sirva para el intento ; mas se podrá facilmente evitar si se previene que la finca deberá haberse ocupado a lo menos por un año, pues solo de este modo podrá probar la renta anual.

Contra las indicaciones que hemos hecho, solo se puede proponer una objecion, que tiene mas de especiosa que de solida ; a saber, que una ley acordada conforme a los puntos indicados, seria una verdadera adiccion a la Constitucion general, pues exige para ser diputado o senador calidades que no estan prescritas en ella. A esto se pueden contestar varias cosas : la misma Constitucion exige, para el desempeño de semejantes cargos, el ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, y no proibe a los poderes generales el fijar las condiciones de este derecho por una ley secundaria, como lo es la que aora promovemos. Ademas, para que una medida lejislativa

se estime adiccion constitucional, no basta que se estén dan y expliquen los puntos que se han fijado en esta ley fundamental : de lo contrario, no podria haber leyes secundarias que reglamentaran los principios de la constitucion : lo que se requiere pues es que se incluya en el testo de este codigo, y se le dé el mismo caracter de estabilidad que al resto de sus articulos ; esto es lo que caracteriza las adiciones constitucionales ; los demas acuerdos que no contrarian su letra, aunque induzcan nuevas obligaciones, y fijen nuevos conceptos sobre los cuales no ha recaido resolucion y quedaron indecisos, no merecen otro nombre que el de leyes secundarias, que puede acordar el Congreso general en todo tiempo.

Como ciudadanos amantes de la patria, e interesados en sus progresos, presentamos al publico, a la consideracion de las Camaras y de los Estados, nuestras reflexiones sobre tan importante materia : ellas son el fruto de muchos años de reflexion, y de las lecciones amargas pero saludables de la esperiencia : estamos persuadidos de que la opinion y deseos publicos se han esplicado ya bastante sobre la necesidad del importante arreglo del derecho de ciudadanía, haciendolo esencialmente afecto a la propiedad : leanse con atencion los periodicos que merecen el nombre de tales, de todos los partidos, y se verá desde el año proximo pasado con mucha anticipacion al pronunciamiento de Jalapa, el clamor uniforme para que así se haga y el intimo convencimiento de no poderse obtener por otros medios el arreglo de las elecciones.

Hemos creido de nuestro deber presentar las dificultades que podrian pulsarse, e indicar el modo de salvarlas ; nos lisonjamos de que nuestras reflexiones, aunque imperfectas, no dejaran de esparcir luces sobre materia tan oscura, y llamar la atencion del publico, que, fijando su discusion sobre ella, perfeccionará y adelantará nuestros trabajos. Para mayor claridad, y presentar bajo un solo golpe de vista todas las ideas espuestas, será muy del ca-

so reducirlas a sencillas proposiciones, que segregadas de las razones en que se apoyan, den lugar al analisis en el siguiente proyecto de ley.

1º La voz activa y pasiva pertenece esclusivamente a los ciudadanos.

2º Ninguno podrá ser ciudadano de los Estados sin serlo previamente de la Republica.

3º Es ciudadano de la Republica el nacido o naturalizado en ella, mayor de veinte y cinco años, que tiene una de las condiciones siguientes: — Propiedad raiz, cuyo valor no baje de seis mil pesos. — Renta corriente que llegue a mil.

Las cuotas que se exigen en el articulo anterior deberan reducirse a la mitad, respecto de los habitantes de la campaña y de las poblaciones que tengan menos de diez mil almas.

4º Bajo el nombre general de renta, se comprenden los frutos de la industria, profesion o capitales.

5º Solo se entiende que tienen todas o alguna de estas condiciones, los que lo hayan acreditado en los periodos y ante la autoridad que esta ley prescribe.

6º La propiedad raiz se acreditará por la escritura de venta, — la mueble por informacion de testigos, — la renta proveniente de capitales, por exhibir las escrituras de reconocimiento, y certificacion de estar los renditos en corriente, — la de los empleos y profesiones por certificaciones de las tesorerias en que son pagados, — la de la industria por los libros de caja, y en su defecto, por la casa que se ocupa, entendiendose que solo podrá probar la cuota de renta que se exige en el articulo 3, si el valor de su arrendamiento pagado por un año fuere la octava parte de dicha cuota.

7º Los jueces del distrito, en el lugar de su residencia, recibiran cada dos años en los meses de abril y mayo, las informaciones que acrediten la ciudadanía de las personas existentes en el.

Los alcaldes de los pueblos que no sean de la residencia del juez, recibiran la prueba y la remitiran al juez para su calificacion.

8º En el mes de mayo se publicaran las listas de los que resultaren ciudadanos.

9º Hay accion popular, para reclamar la inclusion en las listas, de los que se hayan omitido, o la exclusion de los puestos indebidamente.

10º Esta accion fenecerá en todo el mes de junio siguiente.

11º Los jueces de distrito remitiran en todo julio, listas de los ciudadanos de su territorio al supremo gobierno, y a los gobernadores de los Estados.

12º Ninguno que no esté incluido en estas listas, podrá votar ni ser votado para nada en toda la Republica, so pena de nulidad.

13º No será obstaculo para que continuen en sus puestos, por el tiempo que las leyes previenen, los que antes de esta ley hayan entrado a funcionar en ellos.

14º Las bases de esta ley se elevaran al rango de constitucionales, a su tiempo, y en la forma que previene la Constitucion.